

RADICADO No.19001-31-10-001-2022-00013-00 - DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ, en representación del Menor DAVID SANTIAGO IPAZ ERASO - DEMANDADO:BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO

marta lucia serrano logreira <maluselo_7@yahoo.es>

Vie 9/02/2024 4:04 PM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cauca - Popayán <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (382 KB)

RECURSO REPOSICIÓN DENIEGA SUSPENSIÓN -J01F..pdf;



MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA

**ABOGADA TITULADA
CONCILIADORA EN DERECHO**

Celular: 3143236335
Cúcuta-Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO No. **19001-31-10-001-2022-00013-00**
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ, en representación del Menor DAVID SANTIAGO IPAZ ERASO**
DEMANDADO: **BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO**

MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio de la presente y dentro de los términos de Ley, me permito muy respetuosamente presentar ante Usted **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra auto proferido por este Despacho Judicial, datado seis (06) de febrero de la presente anualidad, el cual sustentó así:

HECHOS

El día once (11) de agosto de 2023, este Despacho dio apertura a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevándose a cabo dentro de la misma la conciliación judicial entre las partes, la cual concluyó con un acuerdo conciliatorio entre las partes, que este Despacho aprobó en la misma audiencia.

El día cuatro (04) de diciembre de 2023, esta apoderada actuando en representación del Señor **BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO**, elevó ante su Honorable Despacho, solicitud de **SUSPENSIÓN**, del pago de la obligación establecida dentro del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el demandado dentro de este proceso, se encuentra cumpliendo con la sanción penal impuesta el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, en centro de reclusión intramural, Centro de Armonización y Rehabilitación COLIMBA GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS – GUACHUCAL, NARIÑO, donde se le hace imposible ejercer cualquier actividad laboral, y/o comercial (arte u oficio), que le pueda generar ingresos económicos con los cuales pudiera continuar cumpliendo con lo pactado, ante este Despacho Judicial. Aclarando que el obligado no posee bienes, CDTs, ni percibe ingresos por concepto de pensiones, arriendos, ni ningún otro ingreso o patrimonio, del que se pudiera disponer a fin de cumplir con lo impuesto.

Este Despacho Judicial, mediante auto proferido el día seis (06) de febrero de la presente anualidad, **DENEGÓ** la solicitud antes mencionada, señalando que, *“no existe disposición normativa que contemple o autorice dicha suspensión. Aunado a lo anterior tampoco es dable hacer ningún tipo de integración normativa o analogía, toda vez que ello implicaría modificar el acuerdo al que llegaron las partes, el cual fue homologado por este Despacho en auto n°. 512^a, proferido en audiencia pública el 11 de abril de 2023.”*



MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA

ABOGADA TITULADA
CONCILIADORA EN DERECHO

Celular: 3143236335
Cúcuta-Colombia

Resalta el Despacho que, “según el principio de paralelismo de las formas, en derecho “las cosas se deshacen como se hacen” por ello, si ejecutado requiere variar los

términos de la obligación acordada con la parte ejecutante y homologada por el Despacho, deberá legar a un nuevo acuerdo con la madre del niño o recurrir al proceso que la Ley establece, en aras de que se profiera una nueva decisión judicial, una vez surtido el trámite legal.”

REPAROS

Señoría, me permito muy respetuosamente presentar los reparos a la decisión adoptada por este Despacho, así:

Teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho, respecto al principio de paralelismo jurídico invocado, tenemos, que el acuerdo conciliatorio se dio dentro del proceso ejecutivo adelantado ante este Juzgado, que fue dirigido por el Señor Juez de la época, habiendo citado a las partes para la celebración de la diligencia. Pues bien, en aras de dar aplicación al principio de paralelismo jurídico, que reza: “*En derecho las cosas de deshacen como se hacen*”, considera esta apoderada con todo respeto, que corresponde al Despacho convocar nuevamente a las partes, a audiencia de conciliación a fin de dar el trámite a la solicitud invocada por la parte demandada a través de esta apoderada judicial, y no someter al demandado a un trámite nuevo que conllevaría a un desgaste injustificado del aparato judicial, y a que soportara un carga económica en gastos de un proceso, que no está en condiciones de asumir, debido a su condición de recluso de centro carcelario indígena y que además, de no resolverse favorablemente, causaría un grave perjuicio económico al demandado, ya que se vería obligado al pago de la obligación de la cual se derivó el proceso ejecutivo de alimentos en su contra.

Por otra parte, tenemos, que si bien es cierto que no existe normatividad que contemple o autorice la suspensión, por analogía debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 397 del Código General del Proceso, numeral 6°, que señala:

“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Realizando un análisis fáctico, de la compatibilidad entre el proceso de fijación de alimentos y el proceso ejecutivo de alimentos, tenemos que ambos procesos propenden por un mismo fin – *Eadem ratio*- y es el suministro y cumplimiento de una obligación alimentaria en favor del sujeto de especial protección, es así que al proceso ejecutivo de alimentos debe darse el mismo trato que al proceso de fijación de alimentos, es decir, tramitar las peticiones ante el mismo juez que se adelantó el proceso, sin que se tenga que acudir a un nuevo proceso o a una nueva diligencia de conciliación extrajudicial que posteriormente demande la homologación de la misma ante este Despacho. Ante la misma razón, el mismo derecho - *Ubi eadem ratio, idem ius*.



MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA

ABOGADA TITULADA
CONCILIADORA EN DERECHO

Celular: 3143236335
Cúcuta-Colombia

Por su parte el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como deberes del Juez,

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

Aunado a lo anterior, el mismo artículo en su numeral 1°, reza:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Así las cosas, y con todo respeto Señoría, como director del proceso, es Usted el llamado a adelantar el trámite que corresponda para resolver la solicitud invocada, garantizando al demandado el derecho al acceso a la justicia de manera pronta y expedita, el debido proceso, e igualdad.

PRETENSIONES

Señoría, con base en los planteamientos que anteceden, y que considera esta apoderada que son más que suficientes para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto, solicito muy respetuosamente se reponga el auto recurrido, y en consecuencia se cite a las partes a nueva diligencia de conciliación a fin de resolver la solicitud elevada a este Despacho Judicial, respecto a la **SUSPENSIÓN** de los pagos, hasta tanto el demandado no resuelva de manera definitiva su situación jurídica y pueda acceder al campo laboral, desempeñando actividades de las cuales pueda percibir ingresos y continuar con el cumplimiento de lo pactado.

Del Señor Juez,
Atentamente,

MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA

C.C. No. 32.640.016 de Barranquilla

T.P. No. 228.382 del C.S. de la J.